

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

En la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, siendo los 07 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada , en los los términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, dicta la siguiente resolución:

Eliminado 39 palabras con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

RESULTANDOS:

PRIMERO. En fecha **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió la orden de inspección número , dirigida a para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, el **quince de agosto de dos mil dieciocho**, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, practicaron visita de inspección a la persona moral denominada , en el domicilio ubicado en

levantándose al efecto el acta de inspección en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

TERCERO. Haciendo uso del derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**, el ostentándose con el carácter de representante legal de presentó ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, el escrito mediante el cual realizó manifestaciones y presentó las pruebas que estimó pertinentes en relación a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección del **quince de agosto de dos mi dieciocho**.

CUARTO. El **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**, el representante legal de presentó dos escritos mediante los cuales apporto nuevas pruebas con relación a lo asentado en el acta de inspección del **quince de agosto de dos mi dieciocho**.





QUINTO. El **dos de octubre de dos mil dieciocho**, el [redacted] representante legal de [redacted], presentó un escrito mediante el cual aportó nuevas pruebas con relación a lo asentado en el acta de inspección [redacted] del **quince de agosto de dos mil dieciocho**.

SEXTO. El **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, el C. [redacted], representante legal de [redacted], presentó un escrito mediante el cual aportó nuevas pruebas con relación a lo asentado en el acta de inspección [redacted] del **quince de agosto de dos mil dieciocho**.

SEPTIMO. El **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**, el [redacted] A. representante legal de [redacted], presentó un escrito mediante el cual solicitó la devolución de la documentación presentada el treinta de octubre de dos mil dieciocho.

OCTAVO. El **veintidós de noviembre de dos mil dieciocho**, la [redacted] ostentándose con el carácter de apoderada legal de [redacted], presentó un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y aportó nuevas pruebas con relación a lo asentado en el acta de inspección [redacted] del **quince de agosto de dos mil dieciocho**.

NOVENO. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió el acuerdo de glosa [redacted], mediante el cual tuvo por admitidos los escritos de fechas veintidós de agosto, veintiuno de septiembre y dos, treinta y treinta y uno de octubre, todos de dos mil dieciocho; Asimismo, acordó favorable la devolución de los documentos originales presentados, por el representante legal de la persona moral inspeccionada.

DÉCIMO. El **diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, el [redacted], representante legal de [redacted], presentó un escrito mediante el cual otorgo poder amplio al [redacted]

DÉCIMO PRIMERO. El **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió el acuerdo de emplazamiento [redacted], por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de [redacted] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el [redacted] en relación a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección [redacted] del **quince de agosto de dos mil dieciocho**, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada a través del [redacted] quien compareció para tales efectos en el domicilio de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, el día **tres de septiembre de dos mil veintiuno**.

DÉCIMO SEGUNDO. Haciendo uso del derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, el [redacted] representante legal [redacted] presentó ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y presentó las pruebas que estimó pertinentes en relación al acuerdo de

Eliminado 65 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



emplazamiento del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

DÉCIMO TERCERO. El veintidós de junio de dos mil veintidós, el representante legal de presentó un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y aporó nuevas pruebas en relación al acuerdo de emplazamiento del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

DÉCIMO CUARTO. El veintidós de junio de dos mil veintidós, el representante legal de presentó un escrito mediante el cual otorgó poder amplio y cumplido al

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Oficina de Representación es competente para conocer y substanciar procedimientos administrativos, así como para ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas a dicha empresa, con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 en la parte que refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1°, 2°, 3° fracciones I, IX, XIII y XIV, 4°, 5° fracciones IV, V, XI y XIX, 36 fracciones I y II, 87, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 88 y 106, fracciones II, XIV, XV y XXIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; en relación con los numerales 42, 43, 46 fracciones I, III, IV y V, 82 fracción III y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones

Eliminado 26 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del “DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; ambiental”, con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como “Delegaciones”, en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

Eliminado 34 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección del quince de agosto de dos mil dieciocho, se detectaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, que a continuación se mencionan:

1. La empresa [redacted], no mostró que ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad), a los residuos que genera, denominados: rebaba impregnada de aceite, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos.

2. La empresa [redacted], no mostró su registro como generador de residuos peligrosos. De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 de su Reglamento.

3. La empresa [redacted], no mostró su autocategorización de residuos peligrosos. De conformidad con el artículo 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 de su Reglamento.

4. La empresa [redacted], en lo que respecta al almacén temporal de residuos peligrosos, se observó que este cuenta con un total de cuatro áreas destinadas para el almacenamiento temporal identificados como:

- Almacén temporal de residuos peligrosos.
- Almacén temporal de residuos peligrosos situado dentro del área de producción.

Siendo que estas no cumplen con los incisos del artículo 82 señalados a continuación:

Las áreas de almacenamiento de residuos peligroso son están separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, toda vez que durante la revisión ocular del almacén en cuestión, se aprecia que existen almacenados un tambo de 200 litros de capacidad conteniendo aceite en conjunto con los residuos denominados: envases vacíos impregnados (bidones de 20 litros y botes vacíos de aerosol), solidos impregnados, aceite gastado y rebaba impregnada de





aceite, por lo tanto, con base en lo anterior descrito se observa que la empresa almacena residuos peligrosos junto a materias primas.

Se observa las áreas de almacenamiento si cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, sin embargo, estos se encuentran obstruidos por diverso material de acero, por lo tanto, con base en lo anterior descrito se observa que la empresa NO cuenta con pasillo que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia.

G) No cuentan con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, ni en lugares y formas visibles.

Para la fracción I del artículo 82, en Almacén temporal de residuos peligrosos situado dentro del área de producción.

G) No cuentan con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, ni en lugares y formas visibles.

5. La empresa _____, no mostró su bitácora de almacenamiento temporal, así como tampoco manifiestos de entrega, transporte y recepción, con los cuales se pudiera comprobar que no se han almacenado residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses y adicional a lo anterior citado, no se exhibió prorroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6. La empresa _____, durante el momento de la visita de inspección se observa que no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca adecuadamente todos sus residuos peligrosos generados. De conformidad con el artículo 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III, IV y V de su Reglamento.

7. La empresa _____, no muestra tu tabla de incompatibilidad correspondiente a los residuos denominados: envases vacíos impregnados (bidones de 20 litros y botes vacíos de aerosol), solidos impregnados, aceite gastado y rebaba impregnada de aceite. De conforme a lo establecido en los numerales 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.2, 5.2.1, 5.2.2 anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

8. La empresa _____, no muestra su bitácora de generación de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos del periodo comprendido al año 2017 y lo que va transcurrido del año 2018. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9. La empresa _____, no mostró su seguro ambiental vigente. De conformidad con el artículo 40, 41,

Eliminado 41 palabras con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10. La empresa, no mostró la cédula de operación anual para el ejercicio correspondiente al ejercicio 2017 y 2018. De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Eliminado 44 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

11. La empresa, no mostró autorizaciones para el transporte y disposición de sus residuos peligrosos que genera. De conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI de su Reglamento.

12. La empresa, no exhibe original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción del periodo comprendido del año 2017 y lo que va transcurrido del año 2018, mediante los cuales demuestre la disposición final adecuada de residuos peligrosos que genera.

Durante la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección del **quince de agosto de dos mil dieciocho**, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concedió a la inspeccionada un plazo de **cinco** días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de referencia; en ese tenor el **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, la inspeccionada por medio de su representante legal, el _____, promovió un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y presento pruebas que a su derecho convino; así mismo, los días veintiuno de septiembre, dos de octubre, treinta de octubre, treinta y uno de octubre y veintidós de noviembre, todos de dos mil dieciocho, los _____ presentaron escritos mediante los cuales complementaron la información recibida en su primera comparecencia; derivado del análisis llevado a cabo, esta autoridad determinó que la inspeccionada **SUBSANÓ** las irregularidades marcadas con los numerales **1, 2, 3, 7, 8, 11 y 12**, y **DESVIRTUÓ** las irregularidades señaladas con los numerales **9 y 10**; mientras que **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ** las señaladas con los numerales **4, 5 y 6**, todas las anteriores debidamente señaladas en el Considerando II de la presente Resolución.

III. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Por escritos presentados los días **veintidós de agosto, veintiuno de septiembre, dos de octubre, treinta de octubre, treinta y uno de octubre y veintidós de noviembre**, todos de **dos mil dieciocho**, el _____, representante legal de _____, realizó manifestaciones y ofreció los medios de prueba que a derecho de su representada convino, no obstante, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, no se entra al análisis del escrito de referencia, así como de los medios de prueba ofrecidos con el mismo, toda vez que ya fueron analizados y valorados mediante acuerdo de emplazamiento número



del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

B) Mediante acuerdo de emplazamiento del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se otorgó a

„ un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación al hecho y a la omisión contenidas en el acta de inspección , del quince de agosto de dos mil veintiuno; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la implicada en fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno; por lo que dicho plazo corrió del día seis al día veintisiete de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, siendo hábiles los días 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 27; e inhábiles los días 11, 12, 16, 18, 19, 25 y 26, todos los anteriores correspondientes a septiembre del dos mil veintiuno.

Eliminado28 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades , competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

C) Derivado de lo anterior, el , realizó manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, al tenor de lo siguiente:

A. Por escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, el **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, realizó las siguientes manifestaciones:

“Con respecto a la irregularidad No. 5, se hace entrega de copia simple de las bitácoras de ingreso al almacén de los residuos peligrosos generados del 01 de enero al 24 de noviembre de 2017 y de enero a mayo de 2018. (Anexo 1, copia de bitácoras de ingresa a almacén de RIP).

Nota: Cabe mencionar que el apartado de documentos ingresados de este emplazamiento con Núm. , en el No. 13 se especifica que dicha documentación fue entregada en tiempo y forma en la carpeta de evidencias del expediente administrativo con Num. ”



En la valoración de documentos en el Inciso B, para el cierre de las irregularidades No. 4 y 6 se hace la petición de una visita en sitio para el cierre de las mismas, ya que en su momento en tiempo y forma se entregó a su representada evidencia fotográfica de estas irregularidades mencionadas.

Cabe mencionar que, del 13 al 18 de septiembre del presente año, mi representada inicia con los cambios de ubicación ya que por requerimiento de espacio nos cambiaremos a otra localidad con instalaciones más amplias dentro del mismo (anexo 2, copia SAT)" (sic).

Así mismo, presentó las siguientes pruebas, mismas que serán analizadas por esta autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo:

1. Poder simple otorgado por el _____ representante legal de _____ en favor del _____
2. Copia simple de una identificación de residente permanente, expedida por el Instituto Nacional de Migración de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de _____ con número de identificación _____
3. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de _____, con clave de elector _____
4. Copia simple de las Bitácoras de Residuos Peligrosos y sitios contaminados de los periodos comprendidos entre enero a diciembre de dos mil diecisiete y enero a junio de dos mil dieciocho, constantes de catorce hojas; todas firmadas por _____
5. Copia simple del escrito promovido por Hideo Arita, ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de _____ en fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, constante de dos hojas.
6. Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal, emitido por el Servicio de Administración Tributaria en favor de _____ representante legal.

Eliminado 37 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

B. Por escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, realizó las siguientes manifestaciones:

En la valoración de documentos plasmados en el Inciso B, para el cierre de las irregularidades No. 4, se anexa álbum fotográfico del almacén de Residuos Industriales Peligrosos, el cual no se encuentra en áreas productivas y separado de los Residuos de Manejo Especial.

Cabe mencionar que mi representada para el cierre de estos puntos solicito la visita en sitio en tiempo y forma, plasmado en el escrito de fecha 9 de septiembre de 2021. (anexo. 1)." (sic).





Presentando las siguientes pruebas, mismas que serán analizadas por esta autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo:

1. Una hoja que contiene dos impresiones fotográficas en blanco y negro, con las siguientes notas:
 - a) Irregularidad No. 6, se anexa evidencia donde se hace constar donde se hace de forma eficiente el envasado, la identificación, Clasificación y etiquetado de los residuos peligrosos generados.
 - b) Kit para contener derrames **1**
Bitácora de entrada y salida de RIP **2**
Reglas de Ingreso **3**
Tabla de incompatibilidad **4**
Trinchera para contención de derrames **5**
Envasado y etiquetado **6**
2. Copia simple del escrito promovido por Hideo Arita, ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, constante de una hoja.
3. Copia simple del poder otorgado por el _____, representante legal de _____ en favor del _____
I., mismo que fue entregado a esta autoridad el veintidós de junio de dos mil veintidós.
4. Copia simple de una identificación de residente permanente, expedida por el Instituto Nacional de Migración de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de _____, con número de identificación _____
5. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de _____, con clave de elector _____

Eliminado 22 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por el representante legal de la inspeccionada, esta autoridad considera importante mencionar que si bien es posible que se determine una visita de verificación para confirmar que la inspeccionada ha dado cumplimiento total y permanente a sus obligaciones ambientales, lo cierto es que es deber de la misma aportar todas las pruebas necesarias y debidamente requisitadas, para demostrar fehacientemente que ha dado cabal cumplimiento con sus obligaciones en materia de residuos peligrosos; es por ello que, si bien las impresiones fotográficas fueron presentadas en tiempo y forma ante esta Oficina de Representación y Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, lo cierto es que las mismas, carecen de la certificación que acredite el modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas.

En relación a las pruebas marcadas con los numerales 1, 4, 5 del inciso A, 2 del inciso B, se valoran conforme a los artículos 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203, del Código antes citado, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, al tratarse de documentales privadas.



Por otra parte, por cuanto hace a la prueba marcada con el numeral 6 del inciso **A**, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de documento público al ser emitido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Por cuanto hace a la prueba señalada con el numeral 1 del inciso **B**, se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que se trata de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Eliminado 39 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que las pruebas presentadas por el representante legal de la inspeccionada son **SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR** la irregularidad marcada con el número **5** del Considerando II de la presente resolución, debido a que, como lo manifestó el representante legal de

tanto las bitácoras de almacenamiento como los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, fueron entregados el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de dentro del término otorgado durante la diligencia de inspección que dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Así mismo, después del estudio de las constancias que obran en el expediente administrativo, se observa que la información contenida en las bitácoras coincide con la información contenida en los manifiestos presentados, por lo que esta autoridad no cuenta con datos de los cuales se desprenda que la inspeccionada incurrió en incumplimiento a su obligación ambiental.

Por otra parte, esta autoridad determina que las pruebas presentadas por el representante legal de la inspeccionada son **INSUFICIENTES PARA SUBSANAR O DESVIRTUAR** las irregularidades marcadas con los numerales **4** y **6** del Considerando II de la presente resolución, toda vez que, como ya se explicó en párrafos anteriores, para que una impresión fotográfica tenga valor probatorio, debe contener la certificación que indique el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por lo que se presume que la inspeccionada no ha dado cumplimiento a sus obligaciones en materia de residuos peligrosos por lo que respecta a las condiciones del almacén temporal de residuos peligrosos y a la correcta identificación de los residuos peligrosos que genera, conforme a lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento.

Es así que el acta de inspección del **quince de agosto de dos mil dieciocho**, tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, el cual tiene el carácter de auxiliar de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.





Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa¹.

III.PSS.193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.²

(Énfasis añadido por esta autoridad).

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de

¹ 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

² Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa³.

III. PSS.193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.⁴

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Finalmente, por lo que respecta a las pruebas documentales señaladas con los numerales 2 y 3 del inciso **A**, 3 y 4 del inciso **B**, se valoran con fundamento en los artículos 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimiento Civiles, debido a que, al tratarse de copias fotostáticas simples, constituyen únicamente un indicio, por lo que se presume que los documentos derivan de un original, acreditándose con las credenciales para votar que son documentos idóneos para reconocer la identificación del apoderado legal de la inspeccionada y la persona autorizada.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento del **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, al tenor de lo siguiente:

1. La empresa

deberá acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, el cumplimiento de los siguientes incisos señalados en el artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Para la fracción I del artículo 82, en Almacén temporal de residuos peligrosos:

- a) Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, que ha ubicado el área de almacenamiento de residuos peligrosos separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.
- b) Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, pruebas fehacientes de que se cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
- c) Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, pruebas fehacientes de que se ha implementado colocación en las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en lugares y formas visibles.

Eliminado 9 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

³ 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

⁴ Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época. Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.





Para la fracción I del artículo 82, en Almacén temporal de residuos peligrosos situado dentro del área de producción:

- d) Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, pruebas fehacientes de que se ha implementado la colocación en las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en lugares y formas visibles.

2. La empresa

deberá en un plazo de 05 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de documentación que compruebe que no ha rebasado el almacenamiento por un periodo mayor a seis meses de sus residuos peligrosos generados o en su caso, prorroga por parte de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales en caso de almacenar sus residuos peligrosos generados por un periodo mayor a 6, necesita en su caso presentar la bitácora del año 2018 debidamente llenada sin espacios vacíos y con la totalidad de la información de conformidad al artículo **71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Eliminado 35 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

3. La empresa

deberá en un plazo de 05 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, evidencia de que envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente sus residuos peligrosos de conformidad al artículo **46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que

CUMPLIMIENTO a la medida correctiva señalada con el numeral **2**, al acreditar que sus residuos peligrosos no son almacenados por un periodo mayor a seis meses, de acuerdo a lo señalado en su bitácora de residuos peligrosos correspondiente a los periodos de enero a diciembre de dos mil diecisiete y de enero a junio de dos mil dieciocho.

Por otra parte, esta autoridad determina que la inspeccionada **NO DIO CUMPLIMIENTO** a las medidas correctivas señaladas con los numerales **1, en todos sus incisos, y 2**, debido a que no presentó las pruebas necesarias para dar certeza de que sus almacenes temporales de residuos peligrosos cuentan con todas las condiciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos y su Reglamento; así mismo, no existe prueba fehaciente de que identifican debidamente los residuos peligrosos generados, de acuerdo a lo señalado por los citados ordenamientos jurídicos, toda vez que ninguna de las impresiones fotográficas cuentan con la certificación correspondiente.

V. En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes a

por las infracciones cometidas de acuerdo a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, mismas que fueron señaladas mediante acuerdo de emplazamiento . **del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno,**





por lo que en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analiza lo siguiente:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEPA)

1 Por cuanto hace a la irregularidad consistente en el cumplimiento de los siguientes incisos señalados en el artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Para la fracción I del artículo 82, en Almacén temporal de residuos peligrosos:

- e) Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, que ha ubicado el área de almacenamiento de residuos peligrosos separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.
- f) Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, pruebas fehacientes de que se cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

se pone en peligro a las instalaciones y principalmente, a las personas que tienen acceso a dicho almacén.

- Por lo que respecta a la irregularidad consistente en evidencia de que envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente sus residuos peligrosos de conformidad al artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad la considera **GRAVE**, debido a que el objetivo de dicha tabla es que el personal que tenga contacto con los residuos peligrosos localizados dentro de las instalaciones de la inspeccionada, tenga conocimiento del tipo de manejo que debe dar a cada uno, por lo que al carecer de la tabla antes mencionada, se poner en riesgo al persona, a las instalaciones y a los inmuebles que se localicen alrededor.

Eliminado 25 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACCTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEPA)

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento del **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, en el punto **NOVENO**, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; apercibida de que en caso de no hacerlo, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de únicamente tomaría en consideración lo asentado en el acta de inspección de fecha **quince de agosto de dos mil dieciocho**.

No obstante el apercibimiento anterior.

., se abstuvo de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, las probanzas idóneas para determinar sus condiciones económicas; sin embargo, de las pruebas aportadas destinadas a subsanar o desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazada a procedimiento administrativo, se desprende que en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el , Notario Público número ` de la Ciudad de en el Estado de hizo constar mediante la escritura pública la protocolización del Acta de Asamblea General



Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil durante la cual se resolvió cambiar la denominación de la misma a resolviendo también que, entre otras cláusulas, por lo que respecta al capital social quedan sin modificación alguna.

Es así que esta autoridad se remite a lo circunstanciado mediante la escritura seis mil trescientos sesenta y cinco, de fecha siete de febrero de dos mil catorce, mediante la cual el Notario Público número de la Ciudad de en el Estado de hizo constar la constitución de la Sociedad ; así mismo, en la cláusula QUINTA del instrumento notarial, se hizo constar que el capital mínimo fijo de la sociedad corresponde a siendo entonces que el capital mínimo fijo de , corresponde a la cantidad antes citada.

Eliminado 62 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son **SUFICIENTES** para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, toda vez que la inspeccionada cuenta con un capital mínimo fijo y, a pesar del cambio de denominación social, se ha encontrado en funcionamiento y ha llevado a cabo sus actividades comerciales sin detenimiento alguno.

C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada dentro de los años 2019 a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de contaminación a la atmósfera, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por , es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones antes referidas, sino que el violentar dichas obligaciones, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

De acuerdo con lo asentado en el acta de inspección de fecha **quince de agosto de dos mil dieciocho**, se hizo constar que la inspeccionada realizó los trámites necesarios ante la Secretaría de Medio Ambiente y



Recursos Naturales, para llevar a cabo su correcto registro como generador de residuos peligrosos, en fecha veinte de julio de dos mil quince; derivado de ello, esta autoridad presume que la inspeccionada tenía conocimiento de las obligaciones ambientales a las que debía dar cumplimiento.

Es así que esta autoridad determina que la conducta llevada a cabo por la _____, tiene carácter **INTENCIONAL**, debido a que se constituyeron los elementos cognoscitivo y volitivo.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)

Eliminado 24 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la naturaleza de los productos elaborados en las instalaciones de la inspeccionada, toda vez que de las manifestaciones realizadas por su representante legal y las pruebas presentadas se desprende que su giro comercial es la _____; máxime que durante la diligencia de inspección llevada a cabo el quince de agosto de dos mil dieciocho, la persona que atendió la diligencia confirmo dicha información.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios, a fin de estar en posibilidad de determinar el beneficio económico obtenido por _____, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 50. "(...) La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)".

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para lo anterior, sirva de sustento, la siguiente tesis aislada:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 186243

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: V.3o.10 C

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306*

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez."

En ese sentido, se tomará en consideración la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través de su sitio web

<https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=2&ag=11#D2#D5300000098#D5300000038#D5300000028>

De lo anterior, se desprende que los ingresos obtenidos por empresas manufactureras en aumento para el 2018, último censo realizado, en un 32% respecto a los cinco años anteriores, información considerada para determinar las condiciones económicas de la persona moral infractora.

VI. Tomando en cuenta lo expuesto en los Considerandos que anteceden, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a las siguientes sanciones administrativas:

1. Por **NO DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS RESPECTO A SU ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS Y ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS SITUADO DENTRO DEL ÁREA DE PRODUCCIÓN**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, configurándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que esta autoridad determina imponer a una multa de equivalente a veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones**

Eliminado 28 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a

conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Eliminado 39 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

2. Por **NO ENVASAR, IDENTIFICAR, CLASIFICAR, ETIQUETAR O MARCAR ADECUADAMENTE TODOS SUS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la citada Ley, configurándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que esta autoridad determina imponer a

., una multa de

equivalente a . veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por lo que se le impone la persona moral denominada

., una multa global de

veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.



Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Eliminado 9 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

VII. Asimismo, a efecto de que la persona moral denominada dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

1. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, **EL DOCUMENTO Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA QUE HAGA PRUEBA PLENA DE QUE SU ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS Y SU ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS SITUADO DENTRO DEL ÁREA DE PRODUCCIÓN, CUENTAN CON LAS CONDICIONES FÍSICAS SEÑALADAS EN LA LEY,** en términos del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a





petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

2. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, **EL DOCUMENTO Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA QUE HAGA PRUEBA PLENA DE QUE SE REALIZA EL CORRECTO ETIQUETADO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS EN SUS INATALACIONES**, en términos del artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

Eliminado 29 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a _____, un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sanciona al establecimiento denominado _____ con una multa total de _____ equivalente a _____ veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año.

Así mismo, se ordena el cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el considerando **VII** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.





SEGUNDO. El establecimiento denominado

..., deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VII de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Eliminado 19 palabras con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección al Ambiente o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección al Ambiente o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Hágase del conocimiento del establecimiento denominado

que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.





- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado _____, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Eliminado 39 palabras con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente, ubicada en _____

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento _____, a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de _____ es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en _____

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente al establecimiento denominado _____

_____ a través de su representante legal, el _____ o del _____, en el domicilio ubicado en _____

_____ entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Eliminado 39 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Así lo proveyó y firma el _____ Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de _____ con fundamento en lo dispuesto por el oficio de encargo número _____ de fecha 28 de julio del año 2022, suscrito por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; ; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; CÚMPLASE.

